

RAD. 2020-00246-00

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez, paso al Despacho el presente proceso, informándole que en proveído del Veintitrés (23) de Noviembre de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución, pero, vemos que la notificación realizada por la parte ejecutante, pero esta no pudo ser entregada satisfactoriamente a la parte pasiva, se por lo que se debe decretar su ilegalidad del proveído señalado.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 05 de Febrero de 2021

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que mediante Auto del Veintitrés (23) de Noviembre de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución, pero, vemos que la notificación realizada por la parte ejecutante, pero esta no pudo ser entregada satisfactoriamente a la parte pasiva CESAR ANTONIO COLEY MARTINEZ, en la dirección plasmada en el acápite de notificaciones de la demanda, por cuanto la empresa de correo particular manifestó “persona desconocida”; por lo que la jurista solicita su emplazamiento por desconocer su paradero.

Ha pregonado Nuestro Máximo Tribunal de Justicia que los Autos Interlocutorios carecen de fuerza vinculante, característica esta que prima en la sentencia, no siendo ley del proceso, por su carencia de cosa juzgada, asistiéndole facultad al Operador para disentir de ellos, por clara violación del procedimiento legal.

Dijo la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil en Sentencia del 23 de Marzo de 1981:

“La actuación irregular del Juez, en un proceso no puede atarlo al mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo”.

El mismo Cuerpo Colegiado en Auto de Febrero 04 de 1981, acotó: *“El Error inicial, en un proceso, no puede ser fuentes de errores”.*

A su turno el Honorable Consejo de Estado-Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en auto de Julio 13 del 2000, M.P. Dra. MARIA E. GIRALDO GÓMEZ, dijo:

“La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir Ley del proceso en virtud a que no hace tránsito a cosa Juzgada por su propia naturaleza de auto y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

Y afirma de esa manera porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

No es concebible, que frente a un error judicial ostensible, dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, el Juez del mismo proceso aquo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio”.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarase de Oficio la Ilegalidad del Auto adiado Veintitrés (23) de Noviembre de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución, consecencialmente déjese sin efecto, conforme a las consideraciones arriba plasmadas.

SEGUNDO: Ordenase el emplazamiento de la parte ejecutada de la parte ejecutada **CESAR ANTONIO COLEY MARTINEZ**, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P.

Procédase a la inserción de su nombre en el listado del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto, en los incisos 5,6, y 7, artículo 108 del C.G.P., artículo 10, del Decreto Ley No. 806 de Junio 4 de 2020, vigente a partir del 4 de junio de 2020.

Advirtiéndosele que el emplazamiento se entenderá surtido habiendo transcurrido quince (15) días siguientes a la publicación del listado en que se incluye el nombre del sujeto emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en caso de incomparecencia se designara Curador Ad-litem, a quien se la hará la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No.: 15
FECHA: 08/02/2021
SECRETARÍA

Firmado Por:

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84dd1219cf4ff5c3d72f315ff16edd14e15f54f731aee658a4a2a8d5f4e0e7b6**
Documento generado en 05/02/2021 06:29:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**